

teo para el Jurado de hecho.—“ART. 10. El procesado dentro de 12 horas podrá recusar dos de la lista, consultando si quiere con su defensor. La recusacion se hará por escrito ó de palabra, sin requisito de ninguna especie.”—La declaracion de este artículo, aparece en la siguiente: *Orden de 20 de Febrero de 1869.*—“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Habiéndose advertido demasiado tarde que hubo una omision en uno de los artículos del reglamento sobre juicios militares expedido con fecha de ayer por este Ministerio, y que en otro de sus artículos se puso una redaccion que no era la adoptada definitivamente, el C. Presidente dispone comunicar yo á vd., que en el art. 10 de dicho reglamen-

vd. recomendándole mucho que de hoy para adelante cuide de no dejar pasar desapercibidas las NOTICIAS QUE LLEGUEN Á SUS OIDOS, SOBRE DEFRAUDACION DE DERECHOS, á la Hacienda pública, y que sea quien fuere la persona á quien con fundamento se le atribuyan los CONATOS DE FRAUDE, proceda contra ella conforme á las leyes, y dé parte al Gobierno para que dentro de la órbita de sus facultades obre tambien segun convenga, pues aun los enemigos declarados que pudiera tener la República, no pudieran causarle jamás tanto mal como el que le están ocasionando los grandes contrabandistas, que enseñoreados á título de amistad, de los puertos y pretendiendo hacer valer las relaciones que nuestra hospitalidad les ha proporcionado, desacreditan al Gobierno con el favor de que hacen alarde, empobrecen al erario con la defraudacion de sus derechos, y corrompen á la Nacion, poniendo á prueba con el cohecho y la seduccion aun la virtud más acrisolada, debiéndose reputar, por consecuencia, como los enemigos más peligrosos, no ya solo de nuestro engrandecimiento, sino aun de nuestra quietud y bienestar social.—Dios y Libertad. México, Julio 31 de 1852.—*Fonseca.*—De esta Disposicion importante no hizo mérito alguno en su plagiato D. Jacinto Pallares, porque quizá no tenia conocimiento de ella, por no encontrarse en mi “Nuevo Código de la Reforma,” del que ha sacado tanto provecho, aunque no todo el que hubiera podido á ser inteligente.—La *Circ. de 7 de Enero de 1860* obliga á los Promotores á sujetarse en sus pedimentos á la de 24 de Enero de 1842, [insertas ámbas en la ant. pag. 335]—El *Decreto de 11 de Junio de 1861*, suprimiendo los Asesores para la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda y Jefaturas, creadas por la ley de 5 de Febrero del mismo año, mandó que los promotores Fiscales les consultasen.—Por *Decreto de 13 de Abril de 1862*, se creó una seccion especial de desamortizacion en el mismo Ministerio, pero siguieron consultando los Promotores.—Por *Circ. de 21 de Febrero de 1863*, se volvió á recordar, que no debian existir los citados Asesores en las Jefaturas. Mi citado infiel copista cita la misma Disposicion con fecha de 1763.—Por *Decreto de 12 de Agosto de 1867*, se estableció la Administracion de bienes nacionalizados, cuyo Jefe generalmente resolvía sin consultar.—Por *Resolucion de 7 de Diciembre de 1868*, se autorizó á la seccion 7ª del Ministerio de Hacienda para el despacho de los negocios de bienes nacionalizados; dándole reglas para esto en 17 del siguiente Octubre; pero en ninguna de las Disposiciones mencionadas aparece derogado el referido Decreto de 1861, á pesar de las variaciones de oficinas; y si bien los negocios á que se contrae, han hecho que se nombren por Jefes de ellas generalmente Letrados; cuando no lo sean, creo que debe subsistir la obligacion de los Promotores.—La *Circular de Gobernacion de 17 de Enero de 1868*, dice así.—“Dispone el art. 17 de la ley de 2 de Febrero de 1861, que los delitos de imprenta son denunciabiles por la accion popular, ó por el Ministerio Fiscal.—Como solo convendrá emplear el segundo medio en los casos que puedan ser indispensables, no ha parecido necesario establecer Fiscales especiales

to faltan á lo último estas palabras:—“Si en el juicio hubiere dos procesados cada uno podrá recusar un insaculado, y si hubiere mayor número, que deseen usar de ese derecho, y no se pongan de acuerdo en los dos insaculados que recusaren, la suerte designará á los dos que ejerzan el derecho de recusacion.”—El artículo 51 debe estar redactado en estos términos.—“Art. 51. En el sorteo para el Jurado de sentencia, se comprenderá á los insaculados para el primer Jurado que no hayan sido recusados ni designados por la suerte, y además á los oficiales del grado requerido que hubiere de nuevo en el distrito militar.—Tengo la honra de comunicarlo á vd. para que se sirva circularlo á quienes corresponda.—Independencia y Libertad,

de imprenta, y por lo mismo, ha determinado el C. Presidente de la República, que en lo que toca á la Federacion, los Promotores Fiscales de los Juzgados de Distrito, ó los que hagan sus veces, desempeñen el Ministerio Fiscal, cuando fuere necesario en los casos de imprenta.—Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Enero 17 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.—Como el art. 17 citado en la preinserta circular, es el mismo que figura en la incompleta ley de 31 de Enero de 1868, publicada en 4 del siguiente Febrero, y copia de la de 1861; y como, por otra parte, no se han nombrado todavía especiales Fiscales de imprenta, subsiste el encargo al Promotor, quien por recargo de sus ocupaciones naturales, si quiere llenarlas, no es posible que esté pendiente de las infracciones de la ley sobre libertad de la prensa, cuyas producciones no tiene el tiempo bastante para leer, resultando de aquí la fácil conculcacion de la misma, y que por lo comun, solo exitado por el Gobierno el referido Empleado, será cuando proceda; pero de otro modo, nombrando Fiscal de imprenta, no hubiera sido fácil hallar quien aceptara tan penoso puesto, si se habia de hacer con él, lo que con el Autor de esta nota, en las dos veces que desempeñó la misma Fiscalía en 1861 y 1862, esto es, no darle ni un solo centavo de sueldo, ni siquiera declarar en su despacho, cuál era la dotacion que se le asignaba.”—HERENCIAS.—SUCESIONES TESTADAS E INTESADAS.—PENSION SOBRE LAS MISMAS Y LOS LEGADOS. La intervencion del Promotor Fiscal y del Defensor Fiscal en estos puntos la expresa D. Jacinto Pallares con tal vacilacion é inexactitud y de la manera lacónica é insuficiente que consta en los siguientes asientos de su falso “Tratado completo:”—I. Pág. 95. “Deben los Jueces y Escribanos dar noticia al Ministro de Hacienda inmediatamente que sepan que hay una herencia ó intestado en que tenga interés el FONDO DE BENEFICENCIA por los impuestos que en favor de ésta reporte aquella ó por legados que se le hagan [artículo 72, ley de 18 de Agosto de 1843 y Circular de 9 de Abril de 1870].”—II. Pág. 589. “Herencias: Este impuesto CREADO POR LA LEY DE 10 DE AGOSTO DE 1857, fué modificado por la de 28 de Febrero de 1861; pero todo esto fué derogado por la Ley de 21 de Noviembre de 1867, que revivió la de 1857. La ley de 20 de Setiembre de 1862 dice que: el producto de herencias trasversales de ménos de 500 pesos se pagará al mes de aprobada la liquidacion, dos tercios en dinero y un tercio en bonos de la deuda nacional.”—III. Pág. 535. “ANTES intervenian (los Promotores) en varios negocios de intestados, cobro de pension de herencias, etc.; PERO HOY hay un Defensor especial de intestados creado por Decreto de 31 de Diciembre de 1855, suprimido por el de 14 de Febrero de 1861 y restablecido por el de 28 de Mayo de 1869, sobre cuyos deberes y obligaciones hablaremos en otra parte.”—IV. Pág. 536. “Están OBLIGADOS LOS PROMOTORES fiscales á representar á prevencion con el Fiscal de testamentos é intestados al fisco en los negocios en que tenga interés el Erario, relativo á fondos extinguidos de instruccion



México, Febrero 20 de 1869.—*Mariscal*.—C. Ministro de Guerra y Marina.—Presente.—“ART. 11º Si el Jurado debe ser de generales y no hay nueve de ellos útiles en el distrito militar, se insacularán los que hubiere en union de todos los coroneles que se encontraren en el mismo distrito, ya sean del Ejército ó de Auxiliares del mismo, con tal que estuvieren expeditos para servir en el Jurado.”—“ART. 12º Si no hubiese un solo general, el sorteo se verificará entre coroneles únicamente.”—(Los que deberán ser precisamente efectivos, sean vivos, retirados ó ilimitados, segun previnieron la Orden de 23 de Diciembre de 1837 y la Circular de 19 de Octubre de 1849) Tomo 3º pág. 294.—La Ordenanza del Ejército en el art.

pública [Decreto de 20 de Setiembre de 1872].—V. Pág. 536. Las funciones que el Defensor Fiscal desempeña, lo eran *antes* por los Promotores Fiscales.—VI. Pág. 536. “El mismo Defensor es pagado por el ramo de Hacienda y tiene el 2 por 100 sobre contribucion de herencias y el 1 por 100 en lo demas que por instruccion pública se cobre y éntre al Erario con su intervencion *judicial*.”—Sobre el punto I hay que decir: que además de incompleto, está equivocado, pues los avisos deben darse conforme á las citas que hace, cuando se trata del interes de la *instruccion pública* y no del de la beneficencia. Tambien se darán avisos respecto á ésta, pero conforme á otra Disposicion que veremos adelante.—En el asiento II hay otro error, pues no fué la ley de 10 de Agosto de 1857, sino la de 18 de Agosto de 1843, la que creó el impuesto, modificándolo solamente la otra; resintiéndose, además, la noticia del mismo asiento por su excesivo laconismo.—Sobre los asientos III al V, es preciso decir que se nota cierta especie de falta de aplomo y aun alguna contradiccion, porque, si como se asienta en el IV, deben los Promotores á prevencion con el Defensor Fiscal, representar al Fisco en negocios de interes de la Instruccion pública; no puede ser cierto que *antes* [y no *hoy*] intervenian en varios negocios de intestados, cobro de pension de herencias, etc.; pues que ese cobro era y es el relativo á la misma Instruccion pública.—Por fin, la remuneracion del tanto por ciento indicado, fué acordada por el artículo 72 de la ley de 2 de Diciembre de 1867, que corre en mi tomo 1º, pág. 502 y es preciso insertar por no ser exacto el extracto de D. Jacinto, especialmente en el punto de *intervencion judicial* del Defensor, cuya frase es impropia, porque este funcionario no es Juez.—“Art. 72. Gozará, además (el defensor Fiscal), de 1,800 pesos anuales, el 2 por ciento sobre el importe de la contribucion sobre herencias transversales y legados que liquide, y el 1 por ciento sobre las demas cantidades que se cobren judicialmente con su intervencion, pertenecientes á los fondos de Instruccion pública;” pero entiendo, que aumentado ya el sueldo expresado por Decreto de 23 de Mayo de 1869 hasta tres mil pesos anuales, parece que ya no debe subsistir la compensacion del tanto por ciento acordada cuando solo estaba dotado el Defensor con 1,800 pesos. Esta no es, sin embargo más que una simple opinion—Respecto á los otros puntos inconcusamente son faltas imperdonables en una obra, que por poco trabajosa que haya sido, en vista de no contener sino estudios mal copiados ó *hacinamientos* mal extractados, que fácilmente encontró D. Jacinto Pallares en otro libro. la ha presentado osadamente “como obra de enseñanza y registro de consulta.” Sin esas ridículas pretenciones y merced á ellas, me veo precisado á consignar aquí las más importantes Disposiciones del caso, con algunas noticias sobre la sucesion, sin creer por eso que son “completos” estos apuntes, por más que no sean tan diminutos y trunco como lo son en general las pésimas copias del llamado “Tratado completo,” segun he tenido ocasion de ir haciendo palpar.—La *Circ. de 1º de Junio de 1843*, que declaró en vigor la de 1º de Junio de 1818 sobre audiencia del

2º del tít. VI, trat. VIII exigió para los consejos de guerra de oficiales generales, Generales efectivos ó graduados, y en su defecto Coroneles, “pero nunca ha de descenderse de esta clase.” Tomo 3º, pág. 293.—“El mal copista de mis trabajos, D. Jacinto Pallares, en la pág. 747 de su plagiato, cita erradamente el art. 1º.—“ART. 13º Cuando no haya el número de oficiales ó jefes necesario para sortear un Jurado de hecho, se remitirá al procesado con la causa al distrito militar más cercano en que se crea puede haberlo; y si tampoco allí lo hubiere, pasarán á otro distrito próximo ó de fácil comunicacion en que con seguridad pueda formarse el Jurado.”—[Por la Orden de 23 de Diciembre de 1837 se previno tambien la reunion del

Promotor en concursos pendientes con capitales de acreedores, que pueden pertenecer al Fisco por falta de herederos, está inserta en la ant. pág. 324.—(Sobre concursos con capitales del clero, véase *competencia*).—La *ley de 18 de Agosto de 1843* contiene las siguientes declaraciones, únicas conducentes:—“ART. 66. Todas las herencias que hubiere desde la publicacion de esta ley, ya sean ex-testamento ó ab-intestato, y que no sean directas forzosas, pagarán al tiempo de efectuarse, el seis por ciento de su importe líquido. La misma pension y en su misma cuota proporcional á su importe, pagarán cada uno de los legados y mandas, sean de la clase que fueren. Las herencias vacantes serán tambien á favor del fondo de instruccion pública.”—“ART. 71. Todo heredero ó legatario tiene obligacion de participar á la autoridad política del lugar, la herencia ó legado que va á recibir, lo cual debe verificar dentro de treinta dias de haber llegado á su noticia haberle tocado la sucesion ó legado.”—“ART. 72. Todo Escribano público ó en su falta el Juez que despache el oficio con testigos de asistencia, tiene la obligacion de participar inmediatamente á la autoridad política los testamentos y juicios de inventarios en que aparezcan herencias ó legados en el caso de la pension. Los Escribanos que no cumplan con esta obligacion tendrán la pena de privacion de oficio, y los Jueces que en su caso tampoco la cumplan, sufrirán la pérdida de su empleo.”—“ART. 73. Todo individuo que diere noticia de alguna herencia ó legado que se halle en el caso de la pension y de que no se hubiere dado aviso oportunamente, tendrá por premio el uno por ciento del valor de la herencia ó legado, que se recargará al heredero ó legatario culpable de esta omision.”—“ART. 74. Las autoridades políticas pasarán al Gobierno del Departamento [Estado] respectivo las noticias de que hablan los artículos 71 y 72, y éste las comunicará á la Junta directiva.”—“ART. 76. A más de las pensiones expresadas, cada testador dejará una manda forzosa de á peso, y los Escribanos no podrán otorgar testamento alguno que no la contenga. El producto de la manda se dedicará á reposicion y creacion de bibliotecas públicas.” [Cit. Tomo 1º, pág. 483].—La *Circular de 9 de Octubre de 1843* dispuso: que “en todos los juicios de inventarios en que segun el Decreto de 18 de Agosto de 1843 deba tener interes el citado fondo, se tendrán como partes, y se les dará conocimiento á los Promotores fiscales de hacienda y á los que hacen sus veces donde no los hay, los que se encargarán de averiguar y cerciorarse de la integridad de los inventarios para que no haya ocultacion de bienes, y de que se liquide y haga efectiva la percepcion de la parte correspondiente al fondo de instruccion pública; en el concepto de que se abonará á los mismos Promotores el tres al millar de las cantidades que se perciban.” (Tomo 1º, pág. 489).—Véase adelante el Decreto de 19 de Setiembre de 1872 sobre el Defensor fiscal.—El *Decreto de 23 de Diciembre de 1843*, aclarando la anterior ley, dijo:—“ART. 1º Se declara: que en las herencias de que habla el artículo 68 de la ley de 18 de Agosto último, se comprenden las que procedan de testamentos otorgados antes de esa fecha, cuyos testadores hayan



Consejo en el Distrito militar que designare el Comandante militar, en el aso del artículo. Tomo 3º, pág. 414].—“ART. 49º Cuando el Jurado de hecho declarase culpable al procesado, el Comandante ó General en Jefe, á la brevedad posible, pasará al reo la lista de todos los que deban insacularse para sortear el Jurado de sentencia, á fin de que, dentro de doce horas, y consultando con su defensor, si lo deseara, pueda recusar dos de ellos, con la libertad que se especifica en el art. 10.”—“ART. 50º Luego que el escribano recoja la lista á las doce horas, con recusacion ó sin ella, se procederá, en presencia del reo ó de su defensor, al sorteo de los cinco que deben formar el segundo Jurado.—“ART. 51º Si no hubiere nueve

muerto despues de ella.”—“ART. 2º Cuando se ofrezca contienda sobre la aplicacion de la misma ley á alguna testamentaria ó ab-intestato, el juicio se seguirá ante el Juez de hacienda en la forma prescrita por el artículo 42 de la pauta de comisos, y se observarán en él los mismos trámites y reglas que allí se establecen para los de aquella clase.”—“ART. 3º Se tendrán por comprendidos tambien en la misma ley los comunicados secretos; y no se estimarán efectuados, sino justificándose ante el Juez con presencia ó intervencion del Promotor fiscal y con la conveniente reserva.” (Allí, pág. 487).—El citado art. 42 de la pauta de 26 de Octubre de 1842, dice: “Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (previa citacion) dentro de tres dias útiles á lo más tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima ó se le declare en rebeldía conforme á lo dispuesto en el art. anterior.—El expresado término de tres dias para pronunciar sentencia será improrogable, á menos que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares ú otra imposibilidad física ó moral, en cuyos casos podrá el Juez prorogar el término por los dias indispensables.”—El artículo 41 de la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843 solo difiere, en que concluye diciendo: “en cuyos casos podrá el Juez prorogar el término por seis dias más, y siendo mucha la distancia, á más de dichos seis dias “se concederá uno por cada cinco leguas.”—La Resolucion de 4 de Setiembre de 1850 declaró: “que siempre que al exigir el pago de lo que causaron las testamentarias á favor del fondo de instruccion pública, los que deban hacerlo, contestaren que van á solicitar de la junta se les deje á reconocer la cantidad que adeudan, el tesorero les notificará, que si dentro de un mes no dirijen la solicitud correspondiente, el Promotor fiscal procederá conforme á la ley á exigir el pago; y que los réditos del capital cuya imposicion solicitan, les corren desde el dia en que se hace el primer requerimiento legal.” [Allí, pág. 488].—La Circular de 9 de Octubre de 1843 dispuso: “que en todos los juicios de inventarios en que, segun el Decreto de 18 de Agosto de este año [de 1843], deba tener interés el citado fondo, se tendrán como partes, y se les dará conocimiento á los Promotores fiscales de hacienda y á los que hacen sus veces donde no los hay, los que se encargarán de averiguar y cerciorarse de la integridad de los inventarios para que no haya ocultacion de bienes, y de que se liquide y haga efectiva la percepcion de la parte correspondiente al fondo de instruccion pública; en el concepto de que se abonará á los mismos Promotores el tres al millar de las cantidades que se perciban.” [Allí, pág. 489]. Véase adelante *Defensor fiscal*.—La Orden de 26 de Octubre de 1853 que detalló las obligaciones de los Agentes de los extinguidos fondos especiales judicial y de instruccion pública, dijo en su prevencion 3ª:—“Los Promotores de hacienda ó los que hacen sus veces, se tendrán como partes en todos los juicios y negocios

oficiales de la clase que se requiere para sortear el Jurado de sentencia se podrán agregar á los que haya en el distrito militar, los que hubieren sido insaculados para el sorteo del primer Jurado, sin que fueren designados por la suerte ni recusados.” [Véase la aclaracion de este artículo en la nota del 10].—“ART. 52º Si á pesar de lo expuesto en el artículo anterior, no se pudiere completar el número para el sorteo del segundo Jurado, se procederá con total arreglo al art. 13.”—“ART. 53º Luego que el Comandante ó General en Jefe cercano reciba el proceso, nombrará nuevo Fiscal para que alegue á la vista, y hará que el reo nombre nuevo Defensor con la libertad que garantiza la Constitucion.”—“ART. 54º En se-

en que tengan interés el fondo de instruccion y el judicial, y si fuere necesario demanda, la promoverán y sostendrán hasta su conclusion.” [Allí, pág. 489].—La ley de 14 de Julio de 1854 hizo las declaraciones que siguen:—ART. 1º Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por cualquiera razon ó motivo y con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, lo avisará al Juez de 1ª instancia respectivo, dentro del término de ocho dias contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion incurrirán en una multa desde 25 hasta 500 pesos, segun la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio, y no del caudal de que se hayan encargado.—ART. 2º El Juez dentro de tercero dia de haber recibido el aviso, si el fondo de instruccion pública tuviere algun interés en los bienes, lo participará al Promotor fiscal de hacienda ó al que haga sus veces si no lo hubiere, para los efectos designados en la Circular de 9 de Octubre de 1843, y lo comunicará tambien á la autoridad política del lugar y al agente de instruccion pública del Departamento. El Juez que no cumpliera con esta obligacion incurrirá, por el mismo hecho, en la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, que le impondrá el respectivo superior, de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligacion, será la contestacion del aviso que deben dar las personas y autoridades á quienes se comuniquen, y que deben obrar en las respectivas diligencias.—Art. 3º La autoridad política pasará al gobernador del Departamento ó jefe político del territorio la noticia, y éstos la darán al Ministerio del ramo y al Inspector general de instruccion pública.—ART. 4º Los Jueces de la capital darán la noticia al Promotor fiscal, al Inspector del ramo y al gobernador del Distrito, quien la comunicará al Ministerio de instruccion pública.—ART. 5º Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el solo efecto de calificar el monto de las herencias y legados, á fin de cobrar la pension, deberán estar precisamente concluidos dentro del término que las leyes señalan, que es el de tres meses contados desde el dia en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo, y el de un año cuando más, si los bienes se hallasen en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.—ART. 6º Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, los inventarios no estuvieren concluidos, el Juez de primera instancia del lugar á quien corresponde el conocimiento de los referidos inventarios, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente, para solo el efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el cobro de la pension. Los Jueces que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán por el mismo hecho en la pena de privacion del empleo. Los inventarios, en este caso, deberán estar concluidos á la mayor brevedad posible, sin que el término pueda exceder de otro igual al designado respectivamente en el artículo 5º.—ART. 7º A más de la pension, se cobrará en este caso el rédito legal de su monto por todo el tiempo que haya trascurrido



guida se procederá á formar la lista de oficiales, á la recusacion de éstos y al sorteo del segundo Jurado en los términos que especifican los artículos 9, 10, 11 y 12, para el Jurado de hecho..”

65.—SORTEO DE JURADOS: CÓMO SE EFECTUARÁ.—Para garantizar en lo posible á las partes en el fuero comun, se expidió la siguiente *Circ. de 23 de Octubre de 1872*, sobre los términos en que debe verificarse el sorteo de Jurados Ordinarios:—“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Considerando el ciudadano Presidente interino que el art. 73 de la ley de 15 Junio de 1869, que estableció los Jurados en materia criminal, no ha sido debidamente reglamentado; que esta falta de reglamentacion ha dado

desde que se concluyó el legal para los inventarios, hasta que se perciba la pension, y además, el honorario del que los forme y los gastos que se ofrezcan en su formacion.—ART. 8º Si los litigios contra el caudal fueren la causa de la demora en los inventarios, y los pleitos fueren de tal naturaleza que declarados en contra de los bienes, disminuirían el monto del caudal, el Juez respectivo, de oficio ó á instancia del Promotor fiscal ó del Agente de la instruccion pública, procederá á asegurar el valor de la contribucion correspondiente á la parte del caudal que se dispute, depositándola en el Montepío de México, como depósito confidencial y á la órden del Juez que conozca del negocio, para que en su caso respectivo sea devuelta á la masa del caudal ó al fondo de instruccion pública, segun el definitivo resultado del pleito. En ningún caso se retardará el pago de la pension que corresponda por la parte líquida del caudal.—ART. 9º Cuando al hacer la liquidacion de los bienes sujetos á la pension de la instruccion pública, se encuentren algunos que hayan sido enajenados sin haber pagado á la hacienda pública el derecho de alcabala, se computarán en la masa del caudal, no obstante la enajenacion, para el cobro de la pension, sin perjuicio de los derechos que al fisco correspondan por no haberse satisfecho la alcabala.—ART. 10. Las alhajas, dinero en numerario, libranzas, escrituras y cualesquiera otros bienes que se oculten ó distraigan para no incluirlos en el inventario, en fraude de la pension de instruccion pública, caerán en la pena de comiso á favor del fondo de instruccion pública y del judicial en la parte que le corresponda, procediéndose por los Jueces de hacienda en tales casos, como en los negocios de contrabando. A los que denunciaren tales fraudes se les aplicará la tercera parte de lo ocultado. Cuando el fraude se descubriere en el juicio de inventarios ó al formarlos, conocerá del fraude el mismo Juez que conozca ó deba conocer de ellos.—ART. 11. La obligacion que impone el artículo 72 de la ley de 18 de Agosto de 1843 á los Escribanos, de avisar á la autoridad política de los testamentos, se entiende cuando éstos se presenten en los oficios ó juzgados para surtir sus efectos despues de la muerte de los testadores, ó tengan noticia de ella, ó cuando se promueva ante los mismos Escribanos el juicio de inventarios, ó se presenten para su protocolizacion; quedando derogada la Orden de 25 de Diciembre de 1843, en la parte que se oponga á lo dispuesto en este artículo.—ART. 12. El término para la conclusion de los inventarios que se hallaren actualmente pendientes y en cuya formacion se haya pasado el señalado en el artículo 5º, será el de seis meses, que deberá comenzarse á contar desde la publicacion de esta ley. Los que se hallaren pendientes dentro del término del referido artículo 5º, deberán concluirse en el mismo término, sujetándose á las disposiciones de esta ley.—ART. 13. Desde la fecha de la publicacion de esta ley se contará el término que señala el artículo 1º para dar el aviso del encargo de los bienes de que los Jueces no tuvieron noticia.—ART. 14. En los inventarios de testamentarias, herencias ó sucesiones actualmente pendientes por

lugar á que por algunos se abriguen sérios temores de que puedan cometerse abusos, faltando la rectitud con que debe procederse en materia tan delicada, lo cual redundaria en perjuicio de la buena administracion de justicia, ya sea porque realmente se cometieran esos abusos ó porque calumniosamente se esparciera el rumor de que se cometian, pues en un caso se ofenderia la moral y se causarían graves perjuicios á la sociedad, y en otro se lastimaria la dignidad y la reputacion de los que administran la justicia, quienes deben conservar esa reputacion sin mancha, y que siendo el deber del Gobierno proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes, haciendo uso de la facultad que le concede la frac-

litigios, y en que tenga interés la instruccion pública, se hará desde luego efectiva la disposicion del artículo 8º” [Allí, pág. 490 á 492].—Este decreto se mandó observar por la ley de 10 de Agosto de 1857.—La *Orden de 2 de Octubre de 1854* dando reglas para la imposicion de capitales de instruccion pública, fijó las siguientes:—1ª Para otorgar los instrumentos concurrirán, por una parte, el representante del fondo de instruccion pública con el del colegio que designare la Inspeccion general para aplicarle el capital, y por la otra parte el interesado en la percepcion del dinero, ó su apoderado con poder bastante, el cual se insertará á la letra en el instrumento que se registrará en tiempo.—2ª La cantidad, tiempo y demas condiciones, se expresarán con toda claridad, procurando siempre que sean iguales los términos señalados para la duracion del reconocimiento.—3ª Desde la fecha de la escritura, todas las acciones y derechos sobre el capital y pago de réditos, pertenecerán al colegio ó establecimiento á que aquel se haya consignado.—4ª Se convendrá por los otorgantes, y se expresará en las escrituras que las obligaciones de los deudores no se podrán novar, dividirse entre los herederos, subrogarse, ni sufrir la menor alteracion, sin consentimiento expreso del colegio ó establecimiento á quien se haya hecho la consignacion, pena de nulidad.—5ª Toda imposicion se hará así por el capital como por los réditos, con hipoteca especial de finca ubicada en el Departamento donde exista el colegio, y que esté libre de gravámenes, ó que si tiene algunos, sumados éstos, el principal de la imposicion, quede siempre libre la mitad del valor de la misma finca hipotecada.—6ª El modo de hacer constar la libertad de la finca ó sus gravámenes, será única y exclusivamente la certificacion del libro de registros del oficio de hipotecas, la cual se insertará original.—7ª Para el puntual pago de los réditos, que cuando más tarde deberá hacerse por tercios vencidos, se dará tambien, á satisfaccion del establecimiento á que se haya hecho la consignacion, un fiador del mismo lugar y de notoria idoneidad, que firmará la escritura, constituyéndose responsable mancomunadamente ó in solidum, con renuncia expresa de los beneficios de la mancomunidad, execucion, órden y los demas que puedan competirle.—8ª El fiador se convendrá, y se expresará en la escritura, que sus obligaciones subsistirán cualquiera que sea el estado de la persona y bienes del deudor, sin ser relevado por ningunos pagos que hiciere, hasta que el deudor no los subrogue; y los derechos que pueda tener para ser subrogado, nunca podrá deducirlos contra los fondos de instruccion pública, ni servirle de excepcion para suspender ó retardar sus exhibiciones.—9ª El deudor se obligará en la escritura, á que en el caso que la fianza acabe por cualquier motivo legal, la reemplazará con otra de las mismas calidades y circunstancias, que deberá otorgarse dentro de dos meses, y que por el mismo hecho de no verificarlo se tendrán por vencidos los plazos de la imposicion, cualesquiera que sean, y se le podrá exigir ejecutivamente el capital y cuanto estuviere debiendo de réditos.—10ª Los avalúos, de cuyo monto se dará fé, serán recientemente hechos y



cion I del art. 85 de la constitucion, ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento:—“ART. 1º El sorteo de que habla el art. 73 de la ley de 15 de Junio 1869, se hará por los Jueces, en la sala de vistas para los Jurados, en una de las horas que la ley designa para el despacho de los juzgados y tribunales, cuidando de citar desde la víspera á todos los que por la ley y este reglamento deben concurrir.”—“ART. 2º El Juez procederá al acto en presencia del secretario, de los acusados, de los defensores si concurren, del Promotor Fiscal del Juzgado y de uno de los Fiscales del Tribunal Superior del Distrito, quienes en representacion del Ministerio público presenciarán el acto hasta que quede hecha la declaracion definitiva de los

aprobados por la autoridad judicial, ó por lo ménos reconocidas ante la misma las firmas de los peritos que los suscriban.—11ª El rédito será siempre de seis por ciento anual, jurando ámbos contrayentes no deberse ni haberse de recibir más.—12ª Se estipulará en la escritura que la falta de pago de dos tercios de los réditos por el deudor y fiador, dará derecho para tener por vencido el plazo de la imposicion, y peder exigir ejecutivamente el capital y réditos que se estuvieren debiendo, cualquiera que sea el término que falte para el cumplimiento del de la escritura.—13ª Se estipulará igualmente que si por la falta de pago de dos tercios de los réditos, para constancia de lo cual bastará el juramento de la persona encargada de recibirlos, se exijiere el capital, no se entenderá purgada la mora si el pago de ellos se hiciere despues de presentada la demanda, ni se libertará el demandado de la satisfaccion de costas hasta entónces causadas.—14ª Se convendrá, además, en la escritura, que si el actor se viere en la necesidad de embargar y embargare de hecho por el capital y réditos, ó por alguna de ámbas cosas, no se libertará el demandado de las costas, así personales como procesales, aun cuando haga paga llana dentro de las setenta y dos horas que para ello le concede la ley.—15ª Tanto el deudor como su fiador, renunciarán su domicilio, para que en todo caso puedan ser reconvenidos en el lugar del establecimiento á cuyo favor se haya hecho la consignacion, donde deberá otorgarse la escritura.—16ª Se dará fé de la entrega del dinero si se hiciere en efectivo, y en caso contrario, se pondrá la renuncia de la excepcion *non numerata pecunia*, del término para su prueba y de la ley que la establece, en la forma de estilo.—17ª Siendo la deudora mujer casada, otorgará la escritura por sí ó por su apoderado, con el juramento y renunciaciones de la ley, y la firmará tambien su marido ó apoderado.—18ª Siendo menor el deudor, firmará la escritura su curador y precederá la licencia judicial que se insertará en el instrumento.—19ª En el caso de que al expresar el deudor el título por el que haya adquirido la propiedad de la hipoteca que presenta, manifieste que la hubo por razon de la dote ó bienes parafernales de su mujer, firmará ésta tambien la escritura, con renuncia de la prelación de la hipoteca que establecen á su favor las leyes 7ª y 17ª del tit. 11 de la Part. 4.—20ª Se expresará en la escritura que la hipoteca especial que se constituya no derogará la general que deberá siempre establecerse, ni ésta á aquella, quedando á arbitrio del acreedor usar de la que le conviniere.—21ª Al constituirse la hipoteca especial, se expresarán los efectos legales que produce de no poder gravar, vender ó de cualquiera manera enajenar lo hipotecado, pena de nulidad y de poderlo sacar de tercero ó más poseedores; estipulándose tambien que si se enajena la finca hipotecada sin consentimiento del acreedor, se tendrá por vencido el término de la imposicion, cualquiera que sea el tiempo que falte, y podrá desde luego demandarse al deudor ó nuevo poseedor el capital y los réditos adeudados.—22ª Se estipulará que la devolucion del capital y el pago de réditos se hará siempre en moneda de plata del cuño cor-

ciudadanos que deben formar el Jurado.”—“ART. 3º El sorteo no se comenzará sino hasta que estén reunidas todas las personas que por las disposiciones de la ley y las de este reglamento deben concurrir á él. Si alguna de estas personas no pudiere concurrir por cualquier motivo, el sorteo se diferirá hasta que la persona ó personas impedidas puedan hacerlo.”—“ART. 4º Los dos Fiscales del Tribunal Superior del Distrito se turnarán en este servicio; si al que tocara el turno no pudiere concurrir alguna vez por impedimento legítimo, lo avisará en el acto de recibir la cita, para que en su lugar se cite al otro Fiscal.”—“ART. 5º Para el acto del sorteo se tendrá dispuesto un globo giratorio, que tenga todas las condiciones ne-

riente mexicano, con exclusion de papel.—23ª Siempre que no hubiere expresa prohibicion legal de hacerlo, se pactará que cualesquiera que sean las contribuciones decretadas ó que se decretaren sobre capitales impuestos á réditos, se pagarán por los deudores, sin deduccion de los réditos que se deban satisfacer á la instruccion pública.—24ª Se convendrá expresamente en que tampoco se perjudicarán en todo ni en parte los derechos de ésta por casos fortuitos, ya sean de los que expresan las leyes, ya de cualesquiera otros, por insólitos y raros que puedan ocurrir.—25ª Se estipulará, además, que por el lapso del término en la devolucion del capital ó en el pago de réditos, no se podrá alegar prescripcion, novacion ni otra excepcion rescisoria del contrato, ó que lo altere en la menor parte.—26ª Se renunciarán expresamente por el deudor y su fiador los beneficios de esperas y quitas, quedando en caso de concurso expedita y eficaz la accion del colegio ó establecimiento á que se haya consignado el capital para ejercerlo dónde y como le conviniere.—27ª Terminarán las escrituras de imposicion con la cláusula guarentigia en forma.” [Alf. pág. 493 á 495].—No existen consignaciones ni fondos de instruccion pública; pero las anteriores reglas se han insertado, porque pueden tener aplicacion en las imposiciones de capitales, excluida la parte de juramentos.—La Circular de 12 de Abril de 1855 hizo las siguientes prevenciones:—“1ª Todos los Jueces darán á quien corresponde, conforme á la ley, una noticia de todas las testamentarias en que tenga interes la instruccion pública, que estuvieran pendientes al tiempo de publicarse la ley de 14 de Julio de 1854, así como las que posteriormente se hayan radicado y de que por cualquier causa no se haya dado conocimiento.—“2ª Los mismos Jueces atenderán las providencias que la Inspeccion general del ramo acordare, para hacer efectivo el cobro de la pension del seis por ciento en las testamentarias que lo causen.—“3ª Así mismo ministrarán á la referida Inspeccion todas las noticias é informes que se les pida relativos á las testamentarias en que esté interesado el fondo de instruccion pública.—“4ª En los lugares en que no hubiere Promotor fiscal, mientras otra cosa no se resuelve, se tendrá por parte legítima en representacion del indicado fondo en los autos de las testamentarias en que esté interesado, á los agentes, subinspectores ó á quien ellos comisionaren.” [Tomo 1º pág. 495].—(Los fondos especiales de los Ministerios de relaciones, justicia y fomento, el de minería, peajes, etc., quedaron suprimidos por Decreto de 10 de Octubre de 1855, lo mismo que el fondo judicial, tambien por Decreto de 26 de Enero de 1861. La Inspeccion de instruccion pública no existe por haber ingresado los fondos á la Tesorería General de la Nacion).—El Decreto de 31 de Diciembre de 1855, á consecuencia de que solo existia en el Distrito federal un Promotor en el único Juzgado existente entónces, quien no podia intervenir en la multitud de testamentarias é intestados del mismo Distrito, confió la representacion del Fisco en las mismas sucesiones á un Abogado nombrado por el Gobierno con el título de “Defensor fiscal,” sin sueldo, y remu-



cesarias para asegurar la verdad del sorteo, y tantas bolas numeradas, cuantos sean los nombres que se contengan en la lista de los Jurados del trimestre."—ART. 6º En las listas de los trimestres de que habla el art. 6º de la ley de Jurados, cada uno de los nombres de los ciudadanos comprendidos en ellas, llevará un número de orden."—ART. 7º Antes de comenzar el sorteo, se colocarán sobre la mesa dos listas del trimestre y todas las bolas numeradas, de manera que unas y otras sean revisadas por los que deben tomar parte en el acto."—ART. 8º Concluida la revision de las listas y de las bolas, se separarán de entre estas últimas las que tengan los números correspondientes á los de los nombres de los Jurados que hubieren sido ro-

nerado con el tres por ciento asignado el Promotor: declaró que impedido dicho Defensor, en determinado negocio, el Juez de éste, nombraría Letrado sustituto, á no ser que el impedimento fuese general, en cuyo caso el Gobierno nombraría al sustituto. Estas declaraciones, como adelante veremos, no subsisten, siendo solo de tenerse presentes las que siguen:—ART. 2º El defensor fiscal será tenido como parte, no solo en los juicios de inventario en que tenga interes el fisco, sino en los de sucesion ab-intestato hasta que se pronuncie la sentencia en que se declare si hay herederos ó nó. En este último caso, remitidos que sean los autos al Juzgado de Distrito, su Promotor fiscal será quien deba intervenir en el juicio que siga, para declarar vacantes los bienes y aplicarlos al fisco."—ART. 5º Tanto al defensor como á los sustitutos, se les ministrará por la oficina del papel sellado, el que necesiten del sello quinto para el despacho de las testamentarias ó intestadas.—6º El defensor fiscal solo podrá ser removido ó suspenso, con arreglo al artículo 47 de la ley de 23 de Noviembre último.—ART. 7º El defensor queda impedido en los negocios en que deba intervenir como tal, de patrocinar á cualquiera persona ó corporacion." [Allí, pág. 496.]

—El Decreto de 7 de Enero de 1856 previno lo siguiente:—ART. 1º Todos los individuos que hayan reconocido sobre sus fincas rústicas ó urbanas capitales procedentes del Juzgado de intestados, ó tuvieren cualesquiera otros bienes de la misma procedencia, sin haberlos devuelto á la hacienda pública desde la extincion de dicho juzgado, harán su manifestacion al Ministerio de fomento, dentro de tres meses contados desde la fecha de este Decreto.—ART. 2º Si esta manifestacion se hiciere dentro del primer mes de publicado este Decreto, se dispensará á los interesados de la obligacion de pagar los réditos que adeuden por sus respectivos capitales, por todo el tiempo que hayan dejado de satisfacerlos. Si se hiciere la manifestacion dentro de dos meses, se les perdonará la mitad de los réditos; y si dentro de tres meses, se les eximirá del pago de una cuarta parte.—ART. 3º Pasados los tres meses de que hablan los artículos anteriores, se perseguirá criminalmente á los detentadores de los capitales ó bienes de intestados como á defraudadores de la hacienda pública, en cuyas causas procederán los Jueces de oficio, y en caso de que lo hagan por denuncia, se aplicará al denunciante la tercera parte del cobro que hagan, sin perjuicio de cobrar del reo ó de sus bienes las costas del proceso." [Allí, pág. 657.]

—El Decreto de 28 de Febrero de 1861, en su artículo único, dijo:—"En vez de seis por ciento de que habla el artículo 66 de la ley de 18 de Agosto de 1843, todas las herencias que no sean directas, forzosas, ya sean ex-testamento ó ab-intestato, y los legados de cualquiera clase, pagarán en lo sucesivo el diez por ciento, que se aplicará á la instruccion pública, de la manera siguiente: Cuatro por ciento á la instruccion primaria, cinco á los colegios de instruccion secundaria de varones y uno á los colegios de instruccion secundaria de niñas;" pero esta disposicion no subsiste. Véase adelante la de 21 de Noviembre de 1867. [Tomo 1º, pág. 497.]—La Circular

cusados, y se mantendrán en lugar separado, aunque siempre á la vista de todos."—ART. 9º Hecha la separacion de las bolas de que se habla en el artículo anterior, todas las demas se irán introduciendo una por una y por su orden en el globo, tomándolas primero el secretario, de cuyas manos pasarán á las del Promotor Fiscal del Juzgado y de las de éste sucesivamente á las de los Acusados, Defensores, Fiscal del Tribunal y Juez, quien las introducirá en el globo."—ART. 10º En seguida, el secretario hará girar el globo el tiempo necesario para que se mezclen bien las bolas, y sacará la primera bola que pasará de sus manos á las del Juez, Promotor, Acusados, Defensores y Fiscal del Tribunal, quien proclamará el número.

de la Direccion general de Beneficencia pública de 30 de Enero de 1862, hizo las prevenciones que siguen:—ART. 1º Que todos los Escribanos públicos del Distrito que hayan autorizado ó autorizaren testamentos en que se hayan dejado ó dejaren limosnas, mandas para pobres, donaciones para socorrer desvalidos, ó legados de cualquiera clase que sean para obsequio de caridad y beneficencia, remitirán á la direccion de sus fondos una noticia circunstanciada de las cláusulas testamentarias que las contengan.—2º Que los albaceas de testamentarias terminadas ó pendientes, en que hubiere esta clase de mandas ó legados, den cuenta igualmente á la direccion de beneficencia, dentro del término de treinta dias, del estado que guarda el cumplimiento de dichos legados ó mandas.—3º Que los Jueces de lo civil, en cuyos Juzgados estén radicadas las testamentarias de que se trata, bajo su más estrecha responsabilidad, den las mismas noticias á la direccion de beneficencia, y en todos los casos en que se interese ésta, no procedan sino con citacion y audiencia del Abogado defensor de sus fondos que, además de ser un funcionario público establecido por la ley, es parte legítima para representarlos.—4º Que los síndicos de todos los concursos pendientes en que figuran capitales de Hospicios, Hospitales, Casa de Expósitos, fundaciones piadosas y demas casas de beneficencia, remitan dentro de un mes á la misma Direccion, la expresada noticia de éstos créditos, y del estado que guardan los concursos, para que el Abogado Defensor tenga conocimiento de ellos y promueva lo conducente á su término.—5º Que las secciones 6ª y 7ª del Ministerio de Hacienda y la intervencion general de las antiguas oficinas eclesiásticas, ministren sobre el particular todos los datos que tuvieren, y los que en señalados casos les pida la Direccion de beneficencia.—6º Que el Escribano de hipotecas remita igualmente á la misma Direccion, una circunstanciada noticia de las imposiciones que en favor de la beneficencia se hayan verificado de treinta años á esta parte, y de todas las que se verifiquen para lo de adelante, con expresion de las fincas del Distrito que aseguren estos capitales.—7º Que estas prevenciones sean cumplidas eficazmente por los Albaceas y Escribanos bajo la multa que designe el Supremo Gobierno segun sus facultades constitucionales y que se hará efectiva por la autoridad judicial ó por la política, con informe justificado de la Direccion de beneficencia, y respecto de las oficinas públicas, bajo pena de suspension del empleado que las desobedezca."—A estas prevenciones agregó las siguientes:—1ª Los Escribanos públicos del Distrito cumplirán dentro de treinta dias lo prevenido en el art. 1º de las proposiciones insertas, limitándose por ahora á los testamentos otorgados en los diez años anteriores, sin perjuicio de remitir á la oficina de beneficencia las noticias que conserven en la memoria, aun sin necesidad de hacer registro de sus protocolos.—2ª En el caso de no cumplir lo prevenido, incurrirán en una multa correspondiente al 10 por 100 del capital que se denuncie, pero si en consecuencia de sus noticias se pusiere en vía de pago algun capital de que no tenga conocimiento la oficina, el Escribano respectivo tendrá derecho



Inmediatamente el Juez, que tendrá á la vista una lista del trimestre, proclamará el nombre del ciudadano que corresponda al número de la bola; y el secretario asentará en pliego separado el nombre del Jurado, marcado con el número de la bola; así se procederá para sacar cada una de las bolas, haciendo girar cada vez el globo y pasando cada bola por las manos de las personas en el órden que acaba de designarse, haciéndose por el Fiscal del Tribunal, Juez y Secretario, las proclamaciones y asientos indicados hasta completar el número de los Jurados.—“Las bolas del sorteo se irán colocando en un lugar separado, de manera que cuando concluya se confronten por el Fiscal del Tribunal los números de las bolas con los de los

á una indemnización del 10 por 100 que del mismo capital le adjudicará la Dirección de beneficencia.—3<sup>a</sup> Los albaceas y los síndicos de concursos que no cumplieren lo dispuesto en los artículos 2<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> incurrirán personalmente en la multa prefijada; pero en el caso que por sus informes se ponga en corriente algún capital de que no tenga noticia la oficina, acordará ésta en favor del albacea ó síndico respectivo la indemnización que corresponda según las circunstancias y con aprobación del Ministerio del ramo.—4<sup>a</sup> Pasados los treinta días que se fijan en las prevenciones anteriores, cualquiera persona que denuncie algún capital de los expresados, tendrá derecho á una indemnización que acordará la oficina, según corresponda, y que en ningún caso bajará del 15 por 100 del mismo capital denunciado.—(Por Decreto de 30 de Agosto de 1862 se derogó el de 28 de Febrero de 1861 que creó la Dirección de beneficencia, y se encomendaron los establecimientos de caridad á los Ayuntamientos de las Municipalidades). Allí, pág. 497.—El Decreto de 20 de Setiembre de 1862 previno: “El producto de las herencias trasversales, cuando su monto no exceda de 500 pesos, se pagará dentro de un mes contado desde la fecha del auto en que se apruebe la liquidación, con dos terceras partes en efectivo, y una en bonos de la deuda nacional reconocida. [Allí, pág. 499].—La Ley de 21 de Noviembre de 1867, contiene las siguientes prescripciones:—“ART. 1<sup>o</sup> Queda abrogado el Decreto de 28 de Marzo. [Fué de Febrero publicada por bando de 6 del siguiente Marzo] de 1861, que impuso el diez por ciento sobre herencias que no son directas forzosas.—ART. 2<sup>o</sup> En lo de adelante se pagará el tanto por ciento que impuso el artículo 79 de la ley de 10 de Agosto de 1857 en los casos y con arreglo á la escala que fijan sus fracciones 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>.—(Las fracciones 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> del art. 70, citado en el 20 de la ley anterior, dicen:—“1<sup>a</sup> Nada se pagará por mejoras de tercio y quinto.—2<sup>a</sup> Los descendientes y los ascendientes, los hijos naturales ó espurios y los cónyuges, quedan exceptuados del pago. Los colaterales pagarán las cuotas siguientes: los del 2<sup>o</sup> grado dos por ciento; los del 3<sup>o</sup>, el tres; los del 4<sup>o</sup>, cuatro, y así progresivamente hasta los del 8<sup>o</sup>, que pagarán el ocho por ciento. Los extraños pagarán el 10 p<sup>o</sup>.”)—ART. 3<sup>o</sup> Los arts. 58 y 59 de dicha ley, se entienden del caso en que el cónyuge que sobreviva no sea padrastro ó madrastra de los hijos que deje el cónyuge difunto, ó del padre ó madre de aquellos; pues si lo fuere, solo se le aplicará el quinto del haber hereditario, ó la parte que unida á lo que tenga el padrastro ó madrastra, baste para igualar la legítima correspondiente de uno de los dos hijastros. ART. 4<sup>o</sup> Se reforma la fracción 5<sup>a</sup> del susodicho artículo 70 en estos términos:—“Los Jueces cuidarán de que la manda de bibliotecas en toda testamentaria ó intestado se pague, si los herederos fueren forzosos, y se hubieren de hacer inventarios, al pedirse licencia para formarlos, ó en caso contrario, dentro de un mes del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate. Si fueren colaterales los herederos, se pagará la manda cuando se satisfaga la contribución de herencias. á cuyo efecto, el monto de la una y de la

nombres de la lista del trimestre y la del asiento del Secretario.”—“ART. 11<sup>o</sup> Concluido el sorteo y la proclamación de los Jurados, se levantará una acta que firmarán todos los presentes y que se agregará á la causa.”—Y lo comunico á vd. para conocimiento de ese Tribunal Superior, y para que, en la parte que le corresponde, le dé cumplimiento, en la inteligencia de que desde hoy deben comenzar los efectos de lo prevenido en esta Circular.—Independencia y Libertad. México, Octubre 23 de 1872.—Ramon I. Alcaraz.—C. Presidente del Tribunal Superior.—Presente.”—Aunque en el fuero de guerra no hay Fiscales de Tribunal Superior, ni listas trimestres, omitidas las prevenciones sobre estos particulares, el reglamento preinser-

otra, lo fijará separadamente el Defensor fiscal en su liquidación.—La manda será de un peso si se tratare de herederos forzosos, y de un peso por millar si se tratare de herederos colaterales ó de legatarios. En caso de no hacerse el pago á los tres días de aprobada la liquidación, se les exijirá con el quintuple.—Cada tres meses se liquidará el importe de las mandas y multas que hayan ingresado al fondo de instrucción, y su tesorero lo entregará al director de la Biblioteca Nacional.” [Allí, pág. 499].—(La ley de 31 de Junio de 1875 sobre presupuesto de ingresos para el año económico de 1<sup>o</sup> de Julio sig. á 30 de Junio de 1876, entre los productos de ingresos cuenta en el art. 2<sup>o</sup> los “Impuestos sobre herencias trasversales y las mandas forzosas, conforme á la ley de 21 de Noviembre de 1867.”)—El Decreto de 30 de Noviembre de 1867 hizo las siguientes prevenciones:—“ART. 1<sup>o</sup> Ningun Juez admitirá denuncias sino por escrito firmado de Abogado, ni más de una sobre un mismo intestado; y en el acto que la reciba hará que el actuario á quien toque por turno intervenir en él, la pase al Defensor Fiscal, asentando ántes razón del día y hora en que se presente, á fin de que si hubiere varios denunciante, se dé el premio al que haga la primera denuncia.” (El Código civil de 8 de Diciembre de 1870 dice también en su art. 3710. “En caso de intestado, ó cuando no conste quién de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos; pero deberán presentarla por escrito autorizada con firma de letrado. Este mismo requisito se exijirá cuando la denuncia se haga por un extraño.” Tomo 3<sup>o</sup> pág. 439).—ART. 2<sup>o</sup> Solo el Defensor fiscal tiene derecho de promover ó interponer recurso en los intestados, y no los denunciante, por no ser partes.—ART. 3<sup>o</sup> Los denunciante no tendrán derecho al uno por ciento que la ley concede por las denuncias, cuando la hagan de un fallecimiento que es público y notorio.—ART. 4<sup>o</sup> Cuando se denuncie el intestado de persona que tiene herederos conocidos, residentes en el lugar en que se ha de seguir el juicio; no solo perderá el denunciante el derecho al uno por ciento, sino que se le impondrá una multa para el fondo de Instrucción, de diez á doscientos pesos, y pagará á los herederos los gastos que la denuncia les causare. Si no tuviere con que hacer el pago el denunciante, lo hará de su peculio el Abogado que firme la denuncia.—ART. 5<sup>o</sup> Lo prevenido en el artículo anterior no altera lo dispuesto en el 73 de la ley de 18 de Agosto de 1843, que concede el premio de uno por ciento al denunciante que diere noticia de alguna herencia ó legado que se hallare en el caso de la pensión y de que no se hubiere dado aviso por el heredero ó legatario en los términos que previene el art. 71 de la citada ley.—ART. 6<sup>o</sup> No se decretará el aseguramiento de los bienes de un intestado que en lugar donde se promueve el juicio deje herederos conocidos como tales, en la línea recta en cualquier grado, y en la colateral dentro del 8<sup>o</sup> grado civil.—ART. 7<sup>o</sup> Cuando se decrete legalmente el aseguramiento, se notificará á las personas que habitan la casa mortuoria, y se les prevendrá que presenten el testamento del finado, si lo hizo. Entregándolo, se suspenderá la diligencia